



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-114/2021.

**PARTE PROMOVENTE:** Israel Gallardo Aparicio.

**PARTES INVOLUCRADAS:** Rafael Mendoza Godínez, Francisco Cuevas Martín y otros.

**MAGISTRADA:** Gabriela Villafuerte Coello.

**PROYECTISTA:** Emmanuel Montiel Vázquez.

**COLABORARON:** Dulce Miriam Benítez Oropeza, María del Rosario Laparra Chacón y Pablo Antonio Segreña Tapia.

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta la siguiente **SENTENCIA:**

**ANTECEDENTES**

**I. Proceso electoral federal 2020-2021.**

1. El 7 de septiembre de 2020, inició el proceso electoral federal para elegir las diputaciones que integran actualmente el Congreso de la Unión; las etapas fueron<sup>2</sup>:
  - **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021<sup>3</sup>.
  - **Intercampaña:** Del 1 de febrero al 3 de abril.
  - **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio.
  - **Día de la elección:** 6 de junio.

**II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva<sup>4</sup> del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> en Colima.**

2. **1. Denuncia.** El 20 de mayo, Israel Gallardo Aparicio denunció a Rafael Mendoza Godínez y Francisco Cuevas Martín (entonces candidatos a diputados

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>2</sup> Hecho notorio (artículo 461, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) visible en <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>. Sirve de apoyo la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

<sup>3</sup> Las fechas que se mencionan corresponden al 2021, salvo manifestación expresa en contrario.

<sup>4</sup> En lo subsecuente Junta Distrital.

<sup>5</sup> En lo sucesivo INE.



federales por los partidos Verde Ecologista de México<sup>6</sup> -PVEM- y Movimiento Ciudadano, respectivamente), por 16 publicaciones<sup>7</sup> que realizaron en *Facebook*, ya que, desde su consideración, podrían actualizar la vulneración al interés superior de la niñez.

3. **2. Registro, admisión e investigación.** El 21 de mayo, la Junta Distrital registró y admitió la queja<sup>8</sup>, asimismo ordenó diversas diligencias de investigación<sup>9</sup>.
4. **3. Emplazamiento y audiencia.** El 5 de julio, la autoridad investigadora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el 9 siguiente.
5. **4. Juicio Electoral.** El 4 de agosto, este órgano jurisdiccional dictó el acuerdo plenario con la clave **SRE-JE-115/2021** para solicitar a la Junta Distrital mayores diligencias de investigación y emplazar correctamente a las partes.
6. **5. Segundo emplazamiento y audiencia.** El 2 de septiembre, al concluir las diligencias, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se realizó el 7 de septiembre.

### III. Trámite ante la Sala Especializada.

7. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente, se revisó su integración y el 6 de octubre el magistrado presidente le dio la clave SRE-PSD-114/2021 y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en su oportunidad, lo radicó y procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia.

8. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció a Rafael Mendoza

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo PVEM.

<sup>7</sup> 6 de Rafael Mendoza Godínez y 10 de Francisco Cuevas Martín.

<sup>8</sup> Con la clave JD/PE/IGA/JD02/COL/PEF/2/2021.

<sup>9</sup> Es oportuno precisar que, en el mismo acuerdo, la autoridad consideró dar vista al Instituto Electoral del Estado de Colima porque de las pruebas se podía desprender la posible responsabilidad de candidaturas locales.



Godínez y Francisco Cuevas Martín, entonces candidatos a diputados federales, por la posible vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes; y se emplazó también a los partidos políticos que los postularon por su falta al deber de cuidado<sup>10</sup>.

### **SEGUNDA. Justificación para acordar en sesión no presencial.**

9. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias<sup>11</sup> durante la emergencia sanitaria; por lo que se justifica que la emisión del presente juicio electoral se realice en sesión virtual.

### **TERCERA. Causales de improcedencia.**

10. Rafael Mendoza Godínez señaló que no se debía continuar (es improcedente) con el procedimiento, porque considera que no existe una vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, ya que, desde su óptica, cuenta con todos los consentimientos para que diversas niñas, niños y adolescentes aparecieran en sus publicaciones de *Facebook*.
11. Esta Sala Especializada considera que no se actualiza la causal de improcedencia, porque el hecho de contar o no con todos los elementos para que las personas menores de edad participaran en las publicaciones de la red social antes mencionada es una cuestión que se analizará en el estudio de fondo.

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A y C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución federal; 186, fracción III, inciso h), 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, incisos a) y c), 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE); así como la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES". Resulta oportuno precisar que la fundamentación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es de conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la respectiva norma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose, hasta su resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.

<sup>11</sup> Acuerdo General 8/2020, consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)



#### **CUARTA. Denuncia y defensas.**

12. Recordemos que se denunció a Rafael Mendoza Godínez y a Francisco Cuevas Martin porque, desde el punto de vista del quejoso, diversas publicaciones en sus cuentas de *Facebook* vulneraron las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, y argumentó que:
  - No se salvaguardan los derechos a la intimidad y honor de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones.
  - Para protegerles se deben seguir diversas normas, acuerdos, manuales y lineamientos.
13. Asimismo, la Junta Distrital consideró necesario emplazar al procedimiento a los partidos políticos que los postularon (PVEM y Movimiento Ciudadano, respectivamente) por su falta al deber de cuidado.

#### **Defensas:**

14. Rafael Mendoza Godínez, señaló:
  - Cumplió con las normas relacionadas con la propaganda político electoral donde se involucran niñas, niños y adolescentes.
  - Presentó las autorizaciones de las personas menores de edad que aparecen en primer plano de las imágenes y videos.
15. El PVEM, dijo:
  - Al momento de las publicaciones, Rafael Mendoza Godínez no era candidato.
  - Solicitó a su entonces candidato borrar cualquier publicación que pudiera afectar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
  - Se cuenta con los permisos para que personas menores de edad aparecieran en las publicaciones.
16. Francisco Cuevas Martin y Movimiento Ciudadano, de manera coincidente manifestaron:



- Las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones son sus “hijos” y “sobrinos”, así como de su compañero de fórmula Cuauhtémoc Calleros Tenorio (entonces candidato a diputación suplente).
- Diversas publicaciones se tomaron de imágenes en varios eventos de campaña, lo que imposibilitó cumplir con los lineamientos en la materia; se buscó cubrir la identidad de las niñas, niños y adolescentes para evitar alguna afectación.
- Respecto de los “hijos” de Francisco Cuevas Martín y Cuauhtémoc Calleros Tenorio, su compañero de fórmula, la autorización se dio de forma tácita.
- Una vez que tuvieron conocimiento del inicio del procedimiento realizaron las acciones necesarias para suspender las publicaciones y no lesionar la integridad de las personas menores de edad que aparecían.

#### **QUINTA. Hechos que se acreditan<sup>12</sup>.**

##### **❖ Calidad de los involucrados.**

17. Al momento de las publicaciones Rafael Mendoza Godínez y Francisco Cuevas Martín eran candidatos a una diputación federal por el PVEM y Movimiento Ciudadano, respectivamente<sup>13</sup>.

##### **❖ Existencia de las publicaciones en *Facebook*.**

18. Con la intención de acreditar las 16 publicaciones de los entonces candidatos (6 de Rafael Mendoza Godínez y 10 de Francisco Cuevas Martín), el quejoso aportó:
  - Acta de fe de hechos (17 de abril), número 88,551, realizada por el notario público 3 en Colima, Carlos de la Madrid Guedea.
  - Los enlaces electrónicos de las publicaciones, así como una memoria *USB*.
19. Mediante actas circunstanciadas de 22 y 23 de mayo<sup>14</sup>, la Junta Distrital certificó sus contenidos; mismas que, para evitar repeticiones innecesarias, se reproducirán en el análisis de fondo de esta sentencia.

<sup>12</sup> Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

<sup>13</sup> Hecho notorio visible en <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/15618/4> y <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/18920/4>.

<sup>14</sup> 4 actas circunstanciadas.



20. *Facebook INC.* señaló que los perfiles son administrados, entre otras personas, por los entonces candidatos “Rafael Mendoza” y “CM Paco”<sup>15</sup>.

#### **SEXTA. Objeción de pruebas.**

21. El PVEM objetó la prueba técnica consistente en un video de una niña bailando pues, en su consideración, no se señalaron los elementos necesarios para su desahogo.
22. Es improcedente su petición, porque su objeción la hace valer en consideraciones genéricas y, por tanto, no se puede atender.

#### **SÉPTIMA. Cuestión a resolver.**

23. Determinar si Rafael Mendoza Godínez y Francisco Cuevas Martin vulneraron las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, con las publicaciones que realizaron en sus perfiles de *Facebook*.
24. Precisar si existió una falta al deber de cuidado por parte del PVEM y Movimiento Ciudadano, por la conducta de sus entonces candidatos<sup>16</sup>.

#### **OCTAVA. Estudio.**

##### **❖ Marco normativo.**

##### **→ Normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.**

25. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.

---

<sup>15</sup> La respuesta sobre Francisco Cuevas Martin se corrobora con lo que el entonces candidato señaló en uno de sus escritos que presentó en la audiencia de pruebas y alegatos: “[...] es verdad que cuento con un perfil dentro de la red social Facebook con el usuario @pacocuevas, cuenta que es administrada por mí [...]”.

<sup>16</sup> Al respecto se considera que, si bien la queja no señaló expresamente a los partidos políticos que los postularon, la Junta Distrital los emplazó al procedimiento por su posible falta al deber de cuidado, al no verificar que sus entonces candidatos difundieran en sus redes sociales posibles actos contrarios a las normas electorales. Lo que es posible de conformidad a la jurisprudencia 17/2011 de rubro: “*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL [LA] SECRETARIO [A] EJECUTIVO [A] DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS [AS] SUJETOS [PARTES INCOLUCRADAS], DEBE EMPLAZAR A TODOS [AS]*”. Las letras o palabras entre [ ] se añaden para fomentar el lenguaje incluyente.



26. El Estado mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe adoptar las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, tal como lo señala la *Convención sobre los Derechos del Niño[a]*<sup>17</sup>.
27. El Consejo General del INE aprobó el 6 de noviembre de 2019<sup>18</sup> el acuerdo número INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales<sup>19</sup>.
28. Tales *Lineamientos* son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos y las candidaturas.
29. **Las y los sujetos obligados deberán ajustar** sus actos de propaganda político-electoral o **mensajes** a través de radio, televisión, medios impresos **redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones**, en el caso que aparezcan niñas, niños o adolescentes, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales, como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, para velar por el interés superior de la niñez.
30. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad o promocionales, se utilice la imagen de niñas, niños y adolescentes será necesario, con el fin de protegerles, contar **al menos** con<sup>20</sup>:
  - El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad o adolescente.

---

<sup>17</sup> Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños [niñas] que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño [niña].

Artículo 4. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. (...)

<sup>18</sup> En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

<sup>19</sup> En lo sucesivo Lineamientos.

<sup>20</sup> También se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".



- La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
- El video en que explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

➔ **Libertad de expresión en redes sociales.**

31. Con base en la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, que se protegen en el artículo 6° de la constitución federal, las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción que no se condiciona, direcciona o restringe a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red<sup>21</sup>.
32. De ahí que sea válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.
33. Los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, **como el interés superior de la niñez**, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales<sup>22</sup>, sin que generen una privación a los derechos electorales.
34. En muchas de las redes sociales como *Facebook* o *Twitter* se presupone que se trata de expresiones espontáneas<sup>23</sup> que se emiten para hacer de conocimiento general una opinión sobre una determinada temática, lo que es

<sup>21</sup> Véase el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

<sup>22</sup> Sirve de apoyo la tesis CVI/2017, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES".

<sup>23</sup> Jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES".



relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión.

35. Por eso resulta importante conocer la calidad de quienes emiten el mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, alguna afectación en materia electoral<sup>24</sup>.

→ **Incumplimiento al deber de cuidado.**

36. Por lo que hace a la omisión al deber de cuidado, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
37. Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004, de rubro: *“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”*, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él e, incluso, que sean ajenas al instituto político.

❖ **Caso concreto**

38. El quejoso señaló que Rafael Mendoza Godínez y Francisco Cuevas Martín en diversas de sus publicaciones en *Facebook* vulneraron las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, al no salvaguardar los derechos a la intimidad y honor de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en ellas.
39. La Junta Distrital certificó 16 publicaciones que contienen diversas imágenes que, al desplegarlas de manera individual, varias de ellas **dejan ver**

---

<sup>24</sup>Conforme a lo anterior, tenemos que las redes sociales no deben juzgarse siempre y de manera indiscriminada; en este caso podemos analizar las cuentas “Rafael Mendoza” y “Paco Cuevas”, porque son de los entonces candidatos y ellos las administran.



claramente la imagen de personas menores de edad; para efecto que sus rostros no sean visibles y se expongan, en esta sentencia se cubrirán:

### Publicaciones de Rafael Mendoza Godínez

No.	Contenido	Imágenes con personas menores de edad
1	<p><b>Fecha:</b> 14 de abril.</p> <p><b>Texto de la publicación:</b> <i>“Hoy por la mañana importante gira con el doctor Javier candidato a diputado local en el municipio de TECOMÁN. Vamos adelante”.</i></p> <p><b>Observación:</b> 2 personas menores de edad identificables (aparición directa).</p>	
2	<p><b>Fecha:</b> 16 de abril.</p> <p><b>Texto de la publicación:</b> <i>“Bailando canción de campaña”.</i></p> <p><b>Observación:</b> 2 niñas identificables (aparición directa).</p>	
3	<p><b>Fecha:</b> 17 de abril.</p> <p><b>Texto de la publicación:</b> <i>“Terminando nuestro día en reunión en la colonia de las primaveras del Real en TECOMAN vamos adelante”.</i></p> <p><b>Observación:</b> 6 personas menores de edad identificables (5 aparición directa y una incidental).</p>	



No.	Contenido	Imágenes con personas menores de edad
4	<p><b>Fecha:</b> 18 de abril.</p> <p><b>Texto de la publicación:</b> <i>“Trabajaré como diputado federal en fomentar el deporte en nuestros niños [as] y jóvenes Vamos adelante”.</i></p> <p><b>Observación:</b> 35 personas menores de edad identificables (aparición directa).</p>	
5	<p><b>Fecha:</b> 21 de abril.</p> <p><b>Texto de la publicación:</b> <i>“Como DIPUTADO FEDERAL apoyaremos con todo al deporte; es mi compromiso lo prometimos en ARMERÍA”.</i></p> <p><b>Observación:</b> 9 personas menores de edad identificables (4 aparición directa y 5 incidental).</p>	



No.	Contenido	Imágenes con personas menores de edad
		
6	<p><b>Fecha:</b> 3 de mayo.</p> <p><b>Texto de la publicación:</b> "Importante gira en Minatitlán desde muy temprano en colonias de la cabecera municipal así como en 4 comunidades; voy a traerles beneficios al Municipio, gracias al amigo Alejandro Mancilla y a todo el equipo Virgilio gobernador Rafa Mendoza diputado federal TANO Mancilla Presidente Lupita Diputada Partido Verde".</p> <p><b>Observación:</b> 47 personas menores de edad identificables (24 aparición directa y 23 incidental).</p>	  



No.	Contenido	Imágenes con personas menores de edad
		

**Publicaciones de Francisco Cuevas Martin**

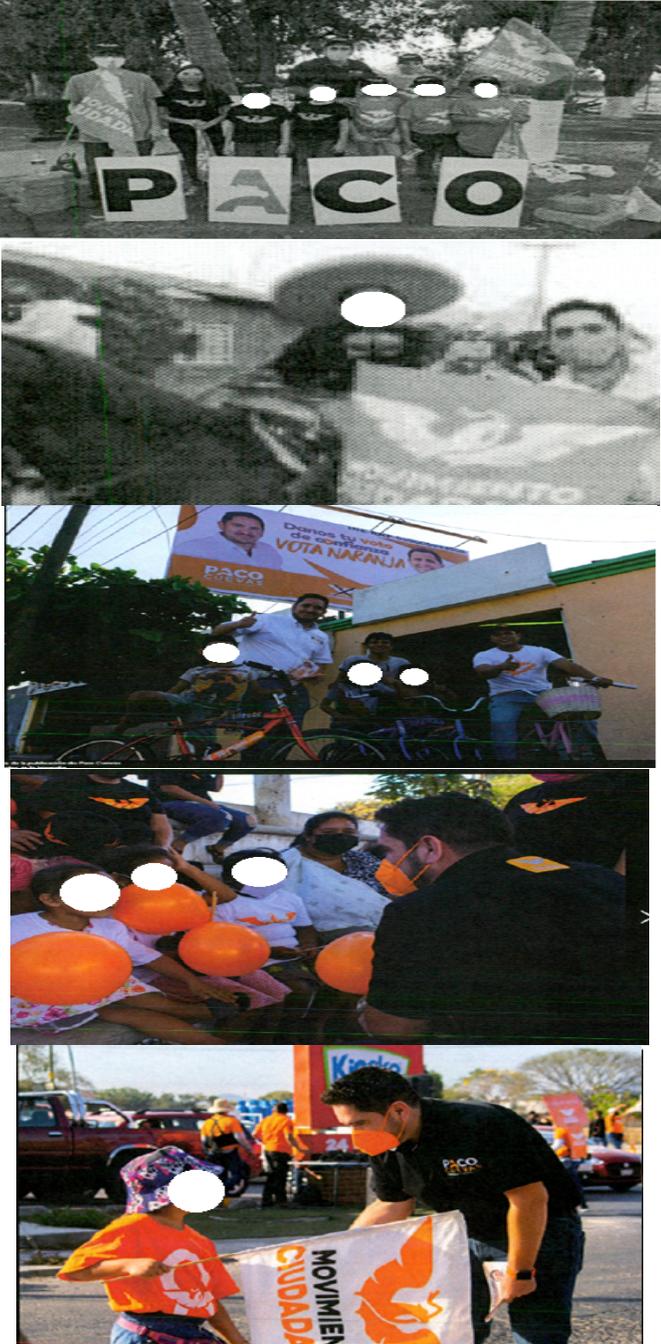
No.	Contenido	Imágenes con personas menores de edad
1	<p>Fecha: 12 de abril.</p> <p>Texto de la publicación: <i>“Escuchar a los vecinos [as] de ‘Los patos’ como siguen sufriendo por los altos cobros de predial y el</i></p>	



No.	Contenido	Imágenes con personas menores de edad
	<p><i>desabasto del agua es indignante”.</i></p> <p><b>Observación:</b> 7 personas menores de edad identificables (aparición directa).</p>	
2	<p><b>Fecha:</b> 17 de abril.</p> <p><b>Texto de la publicación:</b> <i>“Hoy es un buen día para seguir construyendo el cambio que nuestro Colima necesita”.</i></p> <p><b>Observación:</b> 1 persona menor de edad identificable (aparición directa).</p>	
3	<p><b>Fecha:</b> 18 de abril.</p> <p><b>Texto de la publicación:</b> <i>“Una tarde de sábado de trabajo y de seguir sumando ciudadanos [as] libres al movimiento que va a dar un cambio de fondo a nuestro estado de la mano de nuestro próximo gobernador Locho Morán”.</i></p> <p><b>Observación:</b> 4 personas menores de edad identificables (aparición directa).</p>	

No.	Contenido	Imágenes con personas menores de edad
4	<p><b>Fecha:</b> 22 de abril.</p> <p><b>Texto de la publicación:</b>  <i>“Pareciera trillado decir que falta apoyar el deporte pero cuando sales a las canchas con los niños [as] y jóvenes te das cuenta de que tenemos un enorme rezago en materia deportiva, ¡ya basta!, es urgente iniciativas reales que motiven a nuestros jóvenes deportistas”.</i></p> <p><b>Observación:</b> 8 personas menores de edad identificables (aparición directa).</p>	
5	<p><b>Fecha:</b> 25 de abril.</p> <p><b>Texto de la publicación:</b>  <i>“Agradeciendo a todas las personas que están confiando y que están sumando a este movimiento de los ciudadanos libres”.</i></p> <p><b>Observación:</b> 2 personas menores de edad identificables (aparición directa).</p>	
6	<p><b>Fecha:</b> 26 de abril.</p> <p><b>Texto de la publicación:</b>  <i>“Hoy quiero dedicar este post a una niña que sin duda es una fan distinguida de todo Movimiento Ciudadano. Muchas felicidades Johanna por tu cumpleaños número ocho, que todos tus sueños e ilusiones se cumplan”.</i></p> <p><b>Observación:</b> 1 niña identificable (aparición directa).</p>	



No.	Contenido	Imágenes con personas menores de edad
7	<p><b>Fecha:</b> 30 de abril.</p> <p><b>Texto de la publicación:</b> “La inocencia y la alegría de los niños [as] es sagrada para revitalizar nuestra alma ¡Feliz día a todos los niños y niñas de nuestro estado”.</p> <p><b>Observación:</b> 1 niña identificable (aparición directa).</p>	
8	<p><b>Fecha:</b> 30 de abril.</p> <p><b>Texto de la publicación:</b> “Gracias a todos nuestros niños [as] en movimiento por recargarnos las pilas a diario del deseo de ofrecerles un mejor futuro. Seguimos conmemorando su día. #PacoCuevasMeDaConfianza #LochoGobernador #ColimaConfía”.</p> <p><b>Observación:</b> 16 personas menores de edad identificables (aparición directa).</p>	

No.	Contenido	Imágenes con personas menores de edad
9	<p><b>Fecha:</b> 30 de abril.</p> <p><b>Texto de la publicación:</b> “Ante cualquier situación, siempre conservemos la alegría de un niño [a]”.</p> <p><b>Observación:</b> 1 niño identificable (aparición directa).</p>	
10	<p><b>Fecha:</b> 3 de mayo.</p> <p><b>Texto de la publicación:</b> “Vamos a ponernos en #Movimiento Excelente inicio de semana para todos”.</p> <p><b>Observación:</b> 2 personas menores de edad identificables (aparición directa).</p>	

40. De las imágenes en su integridad, es posible observar diversas niñas, niños y adolescentes, de la manera siguiente:

- **Rafael Mendoza Godínez:** 101 (72 con una aparición directa y 29 incidental).
- **Francisco Cuevas Martin:** 43 (aparición directa).



- 41. Las publicaciones se realizaron entre los días 12 de abril y 3 de mayo; esto es, durante la campaña y cuando Rafael Mendoza Godínez y Francisco Cuevas Martin ya tenían el carácter de candidatos<sup>25</sup>. Por tanto, se trata de propaganda político-electoral.
- 42. Para decidir si se vulneraron o no las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, veamos la información del expediente:

→ **Rafael Mendoza Godínez.**

- 43. Durante el procedimiento, el entonces candidato del PVEM aportó 32 consentimientos de los supuestos, padres, madres o personas tutoras de las niñas, niños y adolescentes que, desde su punto de vista, eran los que se veían en primer plano de las publicaciones.
- 44. Por la cantidad de personas menores de edad que eran visibles de manera directa e incidental en las imágenes y para tener certeza a quiénes correspondían los permisos, la Junta Distrital le requirió a Rafael Mendoza Godínez para que los relacionara con las publicaciones y la niña, niño o adolescente de que se tratara:

de dos mil veintiuno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictado dentro del expediente JD/PE/IGA/JD02/COLUPEF/2021 (SRE-JE-115/2021), del cual se hace entrega de copia simple; se solicita lo siguiente:

**CUARTA. Mayores diligencias.**

- Requiera a Rafael Mendoza Godínez:
  - ✓ **Enlace o relacione** los permisos y/o consentimientos (que presentó) con las publicaciones y la niña, niño o adolescente de que se trate.  
Por ejemplo:

Publicación	Número de anexo (documentos o esbozos que sustentan el consentimiento)	¿De qué niña, niño o adolescente se trata?
14 de abril	1	

*Vertical text on the left: 11-08-2021, 11:19, José Miguel Zúñiga, Gerente*

- 45. No obstante, al momento de contestar el requerimiento el entonces candidato, así como en la audiencia de pruebas y alegatos<sup>26</sup> se limitó a señalar: “[...] obra en autos los consentimientos de quienes ejercen la patria

<sup>25</sup> Contrario a lo que señala el PVEM, pues recordemos que la campaña inició el 4 de abril.

<sup>26</sup> A través de su representación.



*potestad de los niños y niñas que se identifican en primer plano de las imágenes y video que son objeto de investigación [...]”.*

46. Por tanto, no se cuentan con los elementos idóneos y suficientes que permitan comparar y establecer que realmente esos permisos son de niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones; porque además **no se aportó fotografía o identificación escolar de las personas menores de edad y así realizar un estudio exhaustivo que permitiera establecer identidades.**
47. Tampoco es posible advertir de los permisos, que las diversas niñas, niños y adolescentes (mayores de 6 años) **otorgaran su consentimiento después que se les explicará los riesgos de su aparición en las imágenes del entonces candidato (opinión informada). En todos los casos, sólo firman quienes dijeron ser las y los representantes de las personas menores de edad.**
48. Existen otros supuestos en que los permisos no tienen la identificación de quien firma como padre, madre o persona tutora, acta de nacimiento de las niñas, niños y adolescentes, así como la fecha en la que se firmaron:

No. de permiso (conforme a los presentó el denunciado) <sup>27</sup>	Contenido del formato y anexos		
	Acta de nacimiento	Identificación de quien firma	Fecha de firma
1	Sí	Sí	Sí
2	Sí	Sí	Sí
3	Sí	Sí	Sí
4	Sí	Sí	Sí
5	Sí	Sí	Sí
6	Sí	Sí	Sí
7	Sí	Sí	Sí
8	Sí	Sí	Sí
9	Sí	Sí	Sí
10	Sí	Sí	Sí
11	Sí	Sí	Sí
12	Sí	Sí	Sí
13	Sí	Sí	Sí
14	Sí	Sí	Sí

<sup>27</sup> Visibles desde la hoja 140 a 261 del expediente.



15	Sí	Sí	Sí
16	Sí	Sí	Sí
17	Sí	Sí	Sí
18	Sí	Sí	Sí
19	No	No	Sí
20	No	No	Sí
21	No	No	Sí
22	No	No	Sí
23	No	Sí	Sí
24	No	Sí	Sí
25	No	Sí	Sí
26	Sí	Sí	Sí
27	No	Sí	Sí
28	No	Sí	Sí
29	Sí	Sí	No
30	Sí	Sí	No
31	Sí	Sí	No
32	Sí	Sí	No

49. Circunstancias, por las que se estima que en el caso los documentos son insuficientes para cumplir con los requisitos y considerar que se observaron las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, porque no hay certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento de cada uno de los padres y/o madres de familia y la manifestación libre y expresa de las personas menores de edad (mayores de 6 años) sobre su aparición en las publicaciones que se difundieron en *Facebook*.
50. Finalmente, en el mejor de los escenarios, los 32 permisos son insuficientes para acreditar que se cuentan con todos los consentimientos del número total de niñas, niños y adolescentes que esta Sala Especializada advierte de las publicaciones de Rafael Mendoza Godínez.

→ **Francisco Cuevas Martín.**

51. Durante el procedimiento el entonces candidato de Movimiento Ciudadano señaló, en principio, que las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones son sus “hijos” y “sobrinos”, así como de su compañero de fórmula Cuauhtémoc Calleros Tenorio (entonces candidato a diputación suplente); por lo que la autorización se dio de forma tácita.



52. Para esta Sala Especializada ese hecho no lo releva de cumplir con su obligación de contar con los requisitos que exigen los *Lineamientos*, ya que los cuidados reforzados para proteger los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las niñas, niños y adolescentes no hacen distinción; no existe una autorización tácita por el simple hecho que sean hijas o hijos del candidato o candidata.
53. Al contrario, cumplir con los *Lineamientos* es una obligación que se debe observar en **todo momento, sin excepción**; sobre todo, cuando se ostenta una candidatura, pues se convierte en un sujeto obligado.
54. Además, al existir un vínculo familiar pueden aumentar los riesgos de afectación por el mal uso de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan la identificación de una persona menor de edad.
55. Como se señaló en el SRE-PSD-52/2021, es en la familia en que las niñas, niños y adolescentes pueden expresar libremente sus opiniones y ser tomados en cuenta desde las edades más tempranas supone un importante modelo y una preparación para que ejerzan el derecho a que se les escuche en la sociedad. Esa labor que ejercen los papás y mamás sirve para promover el desarrollo individual, mejorar las relaciones familiares y apoyar la socialización de la niñez.
56. Por tanto, el entonces candidato tenía la obligación de presentar todos los documentos necesarios que permitieran tener certeza que existió una opinión informada de sus hijos, hijas y demás familiares para aparecer en sus publicaciones.
57. Francisco Cuevas Martín, también manifestó que diversas publicaciones se tomaron de imágenes en varios eventos de campaña, lo que imposibilitó cumplir con los *Lineamientos*.
58. No obstante, del análisis de las publicaciones en su integridad, todas las niñas, niños y adolescentes tuvieron una aparición directa, ninguna participación fue incidental. Las fotografías se confeccionaron con la intención que las personas menores de edad tuvieran un enfoque central.



59. Finalmente, señaló que una vez que tuvo conocimiento del inicio del procedimiento realizó las acciones necesarias para suspender las publicaciones y no lesionar la integridad de las personas menores de edad que aparecían.
60. Circunstancia que, tampoco lo releva de responsabilidad, porque desde el momento que decidió publicar las imágenes él sabía que no contaba con los permisos correspondientes y, por tanto, no podía difundir la imagen de niñas, niños y adolescentes.

→ **Conclusión.**

61. Al revisar todas las particularidades, esta Sala Especializada considera que si los entonces candidatos no contaban con los requisitos necesarios para la aparición de las niñas, niños y adolescentes en las imágenes y videos que se publicaron, tenían la obligación de cumplir con los *Lineamientos* de difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen, para garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos; sin importar si su aparición fue directa o incidental.
62. Lo anterior, porque las reglas para la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral son claras, **en caso de que sus apariciones sean incidentales**, como pretenden hacer valer los entonces candidatos, **debe difuminarse su rostro de tal manera que sean irreconocibles**, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad<sup>28</sup>.
63. En ese sentido, se considera que Rafael Mendoza Godínez y Francisco Cuevas Martín debieron realizar acciones para prevenir la afectación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en sus publicaciones, como evitar captar su imagen o, bien, editar o difuminar sus rostros, antes de alojar los materiales en sus perfiles de *Facebook*.
64. Bajo este contexto, se considera que los entonces candidatos **vulneraron las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas,**

---

<sup>28</sup> Al respecto, sirve de apoyo la tesis XXIX/2018, de rubro: "*PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN*"; así como lo que establece el artículo 15 de los *Lineamientos*.



**niños y adolescentes, porque no protegieron la imagen de las personas menores de edad que son identificables** (ya sea de manera directa o incidental), **con la difuminación de su cara o de cualquier elemento que las hiciera irreconocibles.**

→ **Responsabilidad indirecta del PVEM y Movimiento Ciudadano (falta su deber de cuidado).**

65. Como se acreditó, Rafael Mendoza Godínez y Francisco Cuevas Martín fueron postulados por el PVEM y Movimiento Ciudadano, respectivamente.
66. Los institutos políticos tienen la responsabilidad de vigilar el actuar de su militancia y candidaturas.
67. Esta Sala Especializada tiene certeza que las publicaciones se realizaron en los perfiles de *Facebook* de los entonces candidatos, y no en las redes sociales de los partidos políticos. Por ello, no se les puede atribuir una responsabilidad directa, pero sí una falta a su deber de cuidado respecto del actuar de Rafael Mendoza Godínez y Francisco Cuevas Martín<sup>29</sup> (responsabilidad indirecta), porque no se advierte que realizaran acciones necesarias y suficientes para evitar las conductas denunciadas.
68. Sin que sea suficiente para excluir de responsabilidad al PVEM, el hecho que durante el procedimiento solicitara a su entonces candidato borrar cualquier publicación que pudiera afectar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
69. Porque estas acciones las hizo una vez que inició el procedimiento y hasta que la autoridad le requirió para conocer la verdad de los hechos<sup>30</sup>.

#### **NOVENA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

70. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de los entonces candidatos a diputados federales Rafael

<sup>29</sup>Artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LEGIPE; en relación con el diverso 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>30</sup> Su intención de deslindarse no cumple con los criterios requeridos en la jurisprudencia 17/2010 de este tribunal electoral, de ser idóneo, eficaz, oportuno y razonable: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS [TERCERAS PERSONAS]. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".



Mendoza Godínez y Francisco Cuevas Martín por vulnerar las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como la responsabilidad indirecta del PVEM y Movimiento Ciudadano, calificaremos la falta e individualizaremos la sanción<sup>31</sup>.

- **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- La conducta consistió en diversas publicaciones en *Facebook* en los que se advierten imágenes de, por lo menos, 101 personas menores de edad identificables (72 aparición directa y 29 incidental) en el perfil de Rafael Mendoza Godínez; y, 43 (aparición directa) en el de Francisco Cuevas Martín, sin contar con la documentación correspondiente para sus apariciones, ni se difuminaron sus rostros.
  - Las responsabilidades se originaron a partir de las publicaciones que se realizaron entre el 12 de abril y 3 de mayo.
  - Respecto de las publicaciones de **Rafael Mendoza Godínez** se tiene constancia que 3 publicaciones permanecieron en la red social, por lo menos, hasta el 4 de agosto<sup>32</sup>.

Las otras 3 publicaciones<sup>33</sup>, aún permanecen en el perfil de *Facebook* de quien fuera candidato a diputado federal, como corroboró esta Sala Especializada con la certificación de dichas páginas de internet (ANEXO 1).

**Esto es, 3 de las publicaciones<sup>34</sup> estuvieron aproximadamente 113 días en las redes sociales y las otras, al seguir expuestas en este momento, llevan 177.**

<sup>31</sup> Con base en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE.

<sup>32</sup> Se constataron en el juicio electoral SRE-JE-115/2021. Su eliminación se certificó en el acta circunstanciada de la Junta Distrital, de 6 de septiembre.

<sup>33</sup> <https://www.facebook.com/photo/?fbid=4339283049435475&set=pcb.4339286282768485>;  
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=4350395501657563&set=a.493887377308414>;  
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=4360910997272680&set=pcb.4360914510605662>.

y,

<sup>34</sup> Se trata de las que se publicaron el 16 y 17 de abril, así como la de 3 de mayo.



- Por lo que hace a las publicaciones de **Francisco Cuevas Martin** Godínez se tiene constancia que 9 publicaciones permanecieron en la red social, por lo menos, hasta el 22 de mayo<sup>35</sup>.

La otra publicación, se tiene constancia (SRE-JE-115/2021) que estuvo visible en *Facebook*, al menos, hasta el 4 de agosto.

**Esto es, 9 de las publicaciones<sup>36</sup> estuvieron aproximadamente 41 días en las redes sociales y una<sup>37</sup> cerca de 115.**

- Se acreditó **una falta**: la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes por parte de Rafael Mendoza Godínez y Francisco Cuevas Martin, quienes participaron como candidatos a diputados federales en el pasado proceso electoral.

Asimismo, se vulneraron los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las niñas, niños y adolescentes.

- Se **protegen** los derechos de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones.
- Existen elementos que revelan una **intencionalidad** de los entonces candidatos.

De la mayoría de las publicaciones de Rafael Mendoza Godínez y Francisco Cuevas Martin (de este último todas) podemos advertir que la aparición de niñas, niños y adolescentes es una conducta de carácter intencional, ya que sus rostros aparecieron con un enfoque central en la propaganda electoral.

Por lo que, se estima que tenían pleno conocimiento de sus contenidos, lo cual permite concluir su plena voluntad de difundir las imágenes de

---

<sup>35</sup> Como lo hizo constar la Junta Distrital en acta circunstanciada de esa fecha. Su eliminación se corroboró en el juicio electoral SRE-JE-115/2021, de 4 de agosto.

<sup>36</sup> Se trata de las que se publicaron el 1, 17, 18, 22, 25, 26 y 30 de abril.

<sup>37</sup> La que se difundió el 3 de mayo.



las diversas personas menores de edad, sin que existiera la documentación necesaria para poder difundirlas.

- **No hay antecedentes de sanción** a los entonces candidatos, por una irregularidad similar.
- No se advierte que las publicaciones hayan generado **un beneficio económico** para los involucrados, pero sí un beneficio electoral.

Esto es así, porque las imágenes en las que eran visibles las personas menores de edad pudieron representar un beneficio de carácter proselitista para los entonces candidatos ya que se utilizaron con fines electorales para posicionarlos, y persuadir a la ciudadanía para generar un apoyo, al relacionar sus actos proselitistas con diversas niñas, niños y adolescentes.

71. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.
72. **Individualización de la sanción:** Si bien por el tipo de conducta y su calificación, les correspondería una multa más alta<sup>38</sup>, al considerar las particularidades sobre las capacidades económicas de los entonces candidatos, se justifica imponer las sanciones siguientes<sup>39</sup>:
73. A **Francisco Cuevas Martin** una multa de **100 UMAS** equivalente a **\$8,962.00** (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m. n.) al publicar la imagen de 43 personas menores de edad (aparición directa) sin contar con la documentación necesaria.

---

<sup>38</sup> 500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) a Rafael Mendoza Godínez y 350 UMAS a Francisco Cuevas Martin.

<sup>39</sup> Cabe precisar que en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-28/2021, en el que se acreditó la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, la conducta se calificó como leve y se aplicó solamente una amonestación pública. Sin embargo, atendiendo a las circunstancias particulares de este asunto, se considera que la gravedad ordinaria y el monto de las multas a los entonces candidatos no es desproporcionada y excesiva, porque a diferencia de ese procedimiento en el que la imagen de una menor de edad se difundió en un promocional de televisión con un sólo impacto (es decir, su aparición fue menor a 3 segundos), aquí los rostros de varias niñas, niños y adolescentes estuvieron expuestos en las redes sociales sin los cuidados reforzados aproximadamente entre 113 y 177 días, con las implicaciones de difusión que estos espacios virtuales permiten.



74. Para imponer el monto de la sanción se consideró la situación fiscal que proporcionó al Servicio de Administración Tributaria<sup>40</sup>, por tanto, la multa impuesta resulta proporcional y adecuada. Lo cual, al ser información confidencial, deberá notificarse a través del “ANEXO 2”.
75. La multa impuesta a Francisco Cuevas Martín no es excesiva porque representa el 14% del total de su capacidad económica anual, por lo que el entonces candidato puede pagarla.
76. Ahora bien, por lo que hace a **Rafael Mendoza Godínez** se impone una multa<sup>41</sup> de **200 UMAS**<sup>42</sup> equivalente a **\$17,924.00** (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 m. n.), al difundir la imagen de 101 personas menores de edad (72 con aparición directa y 29 incidental) sin contar con los requisitos necesarios.
77. Es importante mencionar que esta Sala Especializada se encuentra posibilitada para imponerle una sanción (aun cuando no existen documentos para determinar la capacidad económica del entonces candidato), ya que durante la investigación se garantizó su derecho de audiencia<sup>43</sup> y se realizaron los requerimientos correspondientes a la autoridad hacendaria<sup>44</sup>.
78. Incluso, la Sala Superior estima que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica de la persona sancionada, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional<sup>45</sup> y de la

---

<sup>40</sup> Esto es así, toda vez que Francisco Cuevas Martín, no presentó algún otro elemento que permitiría conocer su capacidad económica vigente; más allá que la Junta Distrital se lo solicitó (se garantizó su derecho de audiencia).

<sup>41</sup> Con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la LEGIPE.

<sup>42</sup> Se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año 2021, cuyo valor se publicó el 8 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: “*MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*”.

<sup>43</sup> Mediante acuerdo de 2 de septiembre, la Junta Distrital solicitó al entonces candidato que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos proporcionara la documentación o elementos para demostrar su capacidad económica actual y vigente, con el apercibimiento de que, en caso de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente. Lo anterior, con base en el criterio expuesto en el SUP-RAP-419/2012 y acumulados, así como SUP-REP-121/2018 y acumulados. Este mismo apercibimiento también lo realizó a Francisco Cuevas Martín.

<sup>44</sup> El Servicio de Administración Tributaria, señaló que de la consulta a su base de datos, no se localizaron declaraciones anuales por los ejercicios de 2017, 2018, 2019 y 2020.

<sup>45</sup> Visible en el SUP-REP-700/2018 y acumulados.



valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción<sup>46</sup>.

79. De igual manera, Rafael Mendoza Godínez, no presentó algún elemento, que permitiría conocer su capacidad económica vigente.
80. Por tanto, no resulta excesiva o desproporcionada esta multa y puede pagarse.
81. La imposición de estas multas busca visibilizar y hacer conciencia de Rafael Mendoza Godínez y Francisco Cuevas Martín sobre la clase de cuidados reforzados que deben tener cuando decidan incluir en su propaganda electoral la imagen de las niñas, niños y adolescentes, en atención a que estamos frente a temas de especial trascendencia como el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la infancia y adolescencia.
82. En este contexto, tomando en cuenta los elementos objetivos y subjetivos de la infracción que se describieron, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, la imposición de una multa en este asunto resulta razonable.
83. **Pago de la multa impuesta a los entonces candidatos.** Deberá realizarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme.
84. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
85. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que haya sido pagada.

---

<sup>46</sup> Visible en el SUP-REP-719/2018.



86. **Responsabilidad indirecta del PVEM y Movimiento Ciudadano** (*falta a su deber de cuidado*) respecto de las publicaciones de sus entonces candidatos. Se califica como **grave ordinaria**, toda vez que:

- La conducta consistió en la omisión al deber de cuidado respecto de las conductas de sus entonces candidatos, quienes realizaron diversas publicaciones que vulneraron las normas convencionales, constitucionales y legales que tienen por finalidad salvaguardar los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral.
- La responsabilidad se originó a partir de las publicaciones entre el 12 de abril y 3 de mayo
- Se protegen los derechos de las niñas y niños que aparecen en las publicaciones.
- La conducta es de carácter intencional, ya que los partidos políticos tenían pleno conocimiento del contenido de las publicaciones que se denunciaron, lo cual permite concluir su plena voluntad que sus candidatos difundieran la imagen de las referidas niñas, niños y adolescentes sin que existiera la documentación exigida para poder difundirla.
- No hubo un beneficio o lucro para el partido responsable.

87. Sin embargo, se advierte que los partidos políticos son **reincidentes** porque:

- **PVEM.**
  - En el catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] se advierte que en los procedimientos sancionadores SRE-PSC-80/2017, SRE-PSC-45/2018, SRE-PSC-204/2018, SRE-PSC-217/2018, SRE-PSD-46/2018, SRE-PSD-78/2018, SRE-PSL-52/2018 y SRE-PSD-215/2018 este órgano jurisdiccional sancionó al PVEM por la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes. Estas resoluciones quedaron firmes.



- La conducta sancionada en esos procedimientos tiene naturaleza semejante a la infracción en este asunto, pues se afectó al mismo bien jurídico y se transgredió a los preceptos normativos<sup>47</sup>. Con independencia de tener una responsabilidad directa o indirecta al cometer los hechos denunciados.
  - **Movimiento Ciudadano.**
    - En el catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] se advierte que en el procedimiento sancionador SRE-PSC-164/2018, este órgano jurisdiccional sancionó a Movimiento Ciudadano por la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes. Resolución que quedó firme.
    - La conducta sancionada en ese procedimiento tiene naturaleza semejante a la infracción en este asunto, pues se afectó al mismo bien jurídico y se transgredió a los preceptos normativos. Con independencia de tener una responsabilidad directa o indirecta al cometer los hechos denunciados.
88. Con base a la gravedad de la falta y las particularidades del presente asunto, se estima que lo procedente sería imponer al PVEM y Movimiento Ciudadano una **multa de 150 UMAS**, al constituir la sanción apropiada para disuadir la posible comisión de faltas similares.
89. Sin embargo, debido a sus reincidencias se impone a los citados institutos políticos una multa de **300 UMAS**<sup>48</sup>, equivalente a **\$26,886.00** (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 m. n.).
90. **Capacidad económica.** Es un hecho notorio<sup>49</sup> que el monto del financiamiento público que recibieron los partidos políticos involucrados para sus actividades ordinarias en el mes de septiembre es:

---

<sup>47</sup> Jurisprudencia 41/2010, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

<sup>48</sup> El 08 de enero de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos y sesenta y dos centavos moneda nacional).

<sup>49</sup>Visible en <https://militantespp.ine.mx/sifp/app/reportesPublicos/deducciones/reporteDeduccionesAplicadas?execution=e1s1>



- **PVEM** \$24,715,793.00 (veinticuatro millones setecientos quince mil setecientos noventa y tres pesos 00/100 m.n.).
  - **Movimiento Ciudadano** \$31,750,867.74 (treinta y un millones setecientos cincuenta mil ochocientos sesenta y siete pesos 74/100 m.n.).
91. La multa impuesta no es excesiva porque representa el 0.10% y 0.08%, respectivamente, y los partidos políticos pueden pagarlas sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
92. **Pago de las multas.** Para dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al INE<sup>50</sup> para que descuenta a los institutos políticos la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
93. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.
94. Finalmente, se exhorta a las partes involucradas para que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en actos que puedan tener como resultado la vulneración a los derechos de la infancia y la adolescencia.

→ **Efectos de la sentencia.**

95. **Rafael Mendoza Godínez** deberá, de inmediato, retirar de su perfil de *Facebook* las 3 publicaciones que esta Sala Especializada constató que aún se encuentran visibles y que contienen las imágenes de niñas, niños y adolescentes que vulneraron las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes o, bien, editarlas de

---

<sup>50</sup>En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LGIPE.



tal manera que no se continúe la exposición de las personas menores de edad.

96. Se solicita la colaboración de la **02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Colima**, para que, en caso de solicitarlo el entonces candidato, lo auxilie a dar fe que cumplió y de no ser así, 48 horas posteriores a la notificación, certifique que las imágenes se retiraron. Cualquier situación, se pide que la haga saber a esta Sala Especializada.

→ **Llamado a los entonces candidatos.**

97. Se hace del conocimiento de Rafael Mendoza Godínez y Francisco Cuevas Martin que, si ellos, o cualquier otra persona con las que se les pueda relacionar, decidiera difundir posteriormente las imágenes que ya se decidió vulneraron las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, previamente deberá recabar y conservar la documentación referida en los *Lineamientos*; o bien, llevar a cabo las acciones que en ellos se enmarcan, como difuminar cualquier elemento que haga reconocible a las niñas, niños y adolescentes.
98. Por tanto, se reitera el llamado a los entonces candidatos, para que en todo momento garanticen la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun cuando de manera directa no publiquen o produzcan los contenidos de materiales contrarios a la normativa atinente<sup>51</sup>.
99. Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Rafael Mendoza Godínez y Francisco Cuevas Martin vulneraron las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, por lo que se les impone una multa de **200 y 100 UMAS**, respectivamente, equivalentes a **\$17,924.00** (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 m. n.) y **\$8,962.00** (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m. n.).

---

<sup>51</sup> Similar criterio se sostuvo en los diversos SRE-PSD-219/2018, SRE-PSD-40/2021 y SRE-PSD-43/2021.



**SEGUNDO.** Los partidos **Verde Ecologista de México** y **Movimiento Ciudadano** faltaron a su deber de cuidado, por lo que se les impone una multa de **300 UMAS**, equivalente a **\$26,886.00** (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 m. n.).

**TERCERO.** Se solicita a las Direcciones Ejecutivas de Administración y Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, hagan del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas en esta ejecutoria.

**CUARTO.** Se ordena **eliminar**, de inmediato, las imágenes donde aparecen personas menores de edad, que aún permanezcan alojadas en el perfil de *Facebook* de Rafael Mendoza Godínez.

**QUINTO.** Para cumplir con lo anterior, **se solicita el apoyo** de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Colima, tal como se indica en la sentencia.

**SEXTO.** Se **hace un llamado** a Rafael Mendoza Godínez y a Francisco Cuevas Martín para que en siguientes publicaciones en las cuales haya niñas, niños y adolescentes se les cuide en forma reforzada

**SÉPTIMO.** **Publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

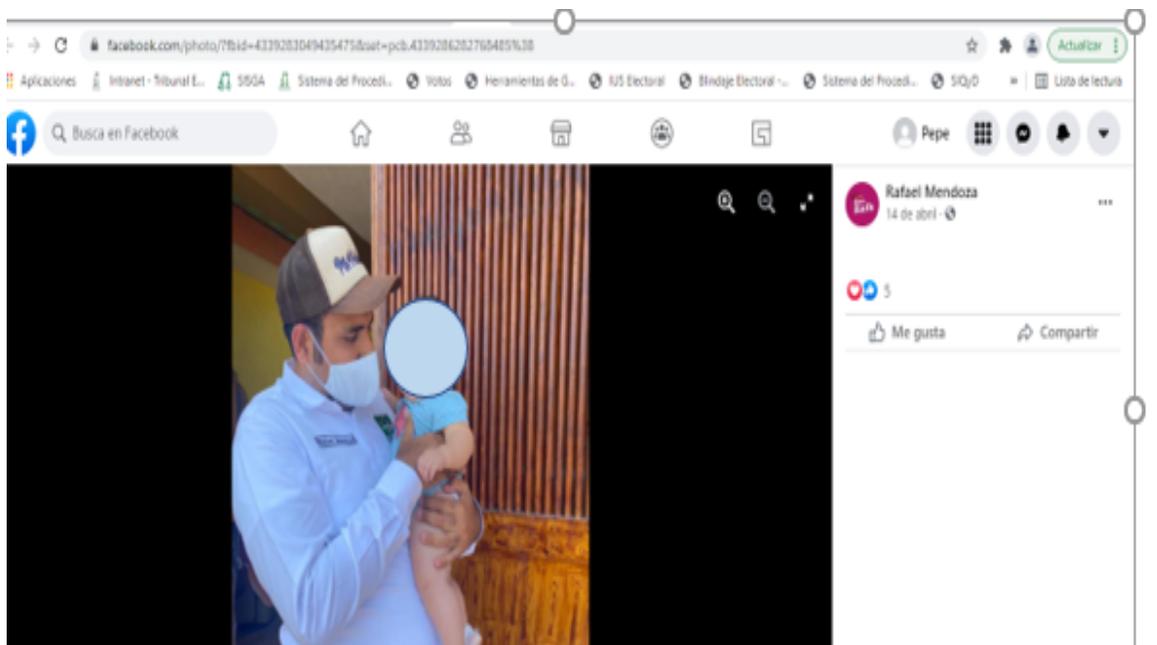


## ANEXO 1

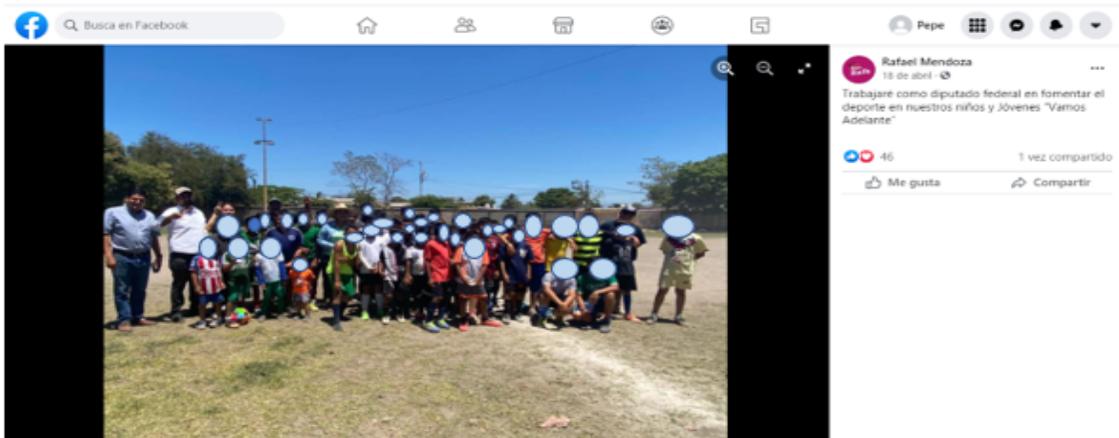
### ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE REALIZA PARA CERTIFICAR LOS ENLACES DE LA RED SOCIAL *FACEBOOK*, DENUNCIADOS POR ISRAEL GALLARDO APARICIO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE SRE-PSD-114/2021.

En la Ciudad de México, siendo las 12 horas con 7 minutos del 7 de octubre del 2021, el secretario de estudio y cuenta de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emmanuel Montiel Vázquez, desahoga la presente diligencia, con fundamento en los artículos 40 y 44, fracciones II, XII y XIV, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; y 199 de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

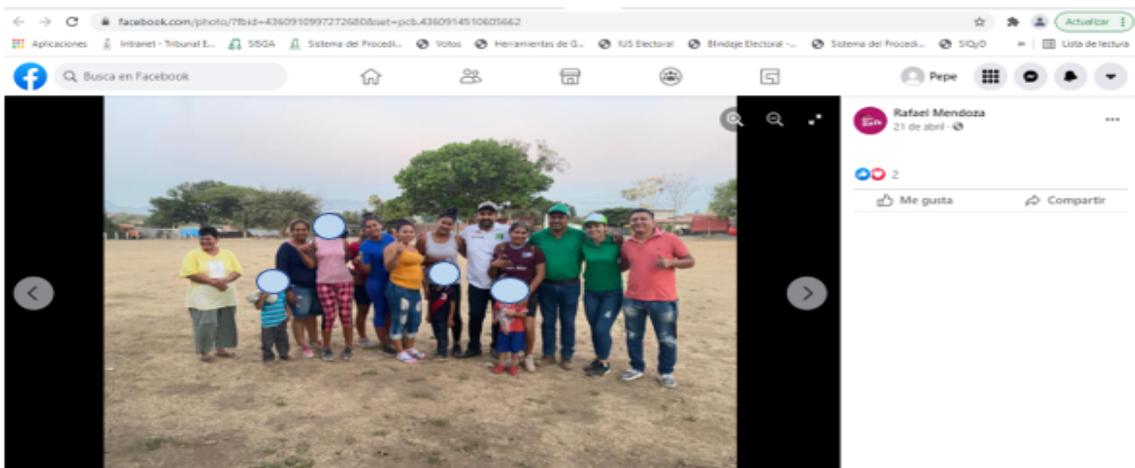
Con el uso de un equipo de cómputo marca *DELL*, con número de serie 3CZV493, que forma parte del inventario de este tribunal, se ingresó al enlace <https://www.facebook.com/photo/?fbid=4339283049435475&set=pcb.4339286282768485>; Del contenido de la liga se obtuvo la siguiente imagen de fecha 14 de abril de 2021:-----



Enseguida, se accedió al enlace <https://www.facebook.com/photo/?fbid=4350395501657563&set=a.493887377308414>; en el cual se advierte una foto publicada el 18 de abril de 2021, con la siguiente imagen:-----



Finalmente, bajo la misma mecánica, se ingresó al enlace <https://www.facebook.com/photo/?fbid=4360910997272680&set=pcb.4360914510605662>, en el que apareció la publicación de 21 de abril de 2021, cuyo contenido es el siguiente:-----



Con ello, se corrobora que, en la presente fecha, estas tres publicaciones denunciadas aún permanecen visibles en el perfil de *Facebook* del entonces candidato Rafael Mendoza Godínez, en las cuales se aprecia la imagen de personas menores de edad.-----

Agréguese esta certificación al expediente, para los efectos legales a que haya lugar. -----

Se concluyó la diligencia a las 12 horas con 27 minutos del día en que se actúa. -----

Certificación que se realiza con la fe del secretario de estudio y cuenta Emmanuel Montiel Vázquez. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.



## VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-114/2021<sup>52</sup>

Formulo el presente voto porque si bien coincido con la propuesta del proyecto, consistente en tener por existente la vulneración a las reglas de propaganda por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes sin cumplir con los requisitos de los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, considero que era necesario imponer medidas de reparación a Rafael Mendoza Godínez y Francisco Cuevas Martín, entonces candidatos a diputados federales postulados por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, respectivamente, por las razones que expongo enseguida<sup>53</sup>.

Las autoridades del Estado mexicano estamos obligadas a velar por el respeto y aplicación de los derechos previstos en la Convención de los derechos del niño [y de la niña], observando el interés superior de la niñez y garantizando sus derechos, entre otros, a su imagen, honor, intimidad y reputación.

Los citados derechos están expuestos a una latente transgresión con la difusión de su imagen o referencia en medios de comunicación o **en redes sociales** que permita identificarles.

Por ello, en el momento en el que se tenga por acreditada la afectación al interés superior de la niñez y a los derechos de intimidad e imagen, se torna necesario garantizar la **no repetición** de estas violaciones; por lo que en el

---

<sup>52</sup> Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a David Alejandro Avalos Guadarrama su apoyo en la elaboración del presente voto.

<sup>53</sup> Siguiendo mi posicionamiento reiterado en las sentencias, SRE-PSC-145/2021, SRE-PSC-66/2021, SRE-PSD-33/2021, SRE-PSD-52/2021 y SRE-PSD112/2021.



presente caso considero que se requiere la emisión de medidas de reparación integral.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, las violaciones a derechos humanos se deben prevenir, sancionar, investigar y reparar; de forma tal que se garantice también la reparación de los daños.

Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Así, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano.<sup>54</sup>

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su *restitución* al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas

---

<sup>54</sup> Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.



tendientes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian<sup>55</sup>:

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Ahora, tratándose del juicio de amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido<sup>56</sup> que su naturaleza se dirige a garantizar la *restitución* de los derechos vulnerados a las personas quejasas, pero que —por regla general— dicho mecanismo de control constitucional no admite decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición, esencialmente porque la Ley de Amparo no contempla fundamento legal para ello<sup>57</sup>.

---

<sup>55</sup> Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

<sup>56</sup> Tesis LIII/2017 de rubro “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, tomo I, mayo 2017.

<sup>57</sup> No se debe perder de vista que la misma Sala ha señalado que la Ley de Amparo contempla diversas figuras que pueden clasificarse como garantías de no repetición como: el régimen de responsabilidades administrativas y penales por incumplimiento de las sentencias, la inaplicación al caso concreto de disposiciones normativas y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Véase LV/2017 de rubro “REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES



En el ámbito electoral, el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al igual que la Ley de Amparo, únicamente reconoce de manera expresa a la *restitución* como la medida para resarcir vulneraciones a derechos político-electorales, por lo que la Sala Superior ha sostenido que el *efecto directo* de los juicios para la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía debe ser la restitución de los derechos afectados.

Sin embargo, a diferencia de los alcances fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte en el juicio de amparo, la Sala Superior también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos<sup>58</sup>, **obligación que hizo extensiva a todas las salas de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia.**<sup>59</sup>

Lo anterior, dado que: la adopción de medidas para reparar los derechos en materia político-electoral es un mandato de fuente constitucional y convencional; no existe prohibición expresa para su implementación; y, con ello, se garantiza la vigencia de dichos derechos, inclusive de forma sustituta.<sup>60</sup>

Ahora bien, la propia Sala Superior de este Tribunal ha insistido en que la sentencia es, por sí misma, una medida de reparación de importancia. Sin embargo, dependiendo de las particularidades del caso, esa medida puede

---

PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO *GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN*", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, tomo I, mayo 2017, pág. 470. En este mismo sentido, pueden consultarse los votos emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena dentro de los amparos en revisión 48/2016 y 706/2015 en los que da cuenta con una línea de precedentes en que la Sala ha determinado medidas de tutela a derechos que guardan similitud sustancial con las figuras descritas.

<sup>58</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

<sup>59</sup> Tesis VII/2019 de rubro "MEDIDAS DE REPRACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

<sup>60</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020.



ser suficiente como acto de reconocimiento de la afectación de la persona, **pero no excluye la posibilidad de adoptar otras adicionales.**

En ese sentido, señaló que las mismas deben emitirse de manera justificada; es decir, debe motivarse su necesidad, para lo cual indica que se deberá valorar lo siguiente: **a)** las circunstancias específicas del caso, **b)** las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, **c)** los sujetos involucrados, así como **d)** la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido.

En el caso particular, las multas impuestas a los responsables citados son insuficientes, por lo que la adopción de medidas de reparación encuentra sustento en lo siguiente:

**A. Valoración de las circunstancias particulares del caso:** se trata de diversas imágenes publicadas en los perfiles de *Facebook* de los entonces candidatos, en las que se observan ciento cuarenta y cuatro niñas, niños y adolescentes cuya aparición son de manera directa e incidentales, respecto a las cuales no se cumplieron los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*.

**B. Implicaciones y gravedad de la conducta:** la infracción atribuida a los entonces candidatos consistió en la contravención a las normas sobre propaganda electoral con motivo de la difusión de la imagen de niños, niñas y adolescentes sin autorización, tiene como consecuencia la transgresión a los artículos 12 y 16 de la Convención sobre los derechos del niño [y de la niña] porque al pasar por alto el consentimiento de las niñas y niños y/o el de su padre y/o madre, o tutores, se impidió la emisión libre de su opinión por su inclusión en publicaciones de índole electoral, por lo que no se les tomó en cuenta, lo cual conlleva una intromisión ilegal en su vida privada.



Es importante destacar que los entonces candidatos, en cada caso, no aportaron la totalidad de **los permisos ni los consentimientos correspondientes, además de que no difuminaron ni hicieron irreconocible la imagen de las niñas, niños y adolescentes**, con ello se evidencia el **desconocimiento o inobservancia** de los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral*, así como del interés superior de la niñez.

**C. Sujetos involucrados:** Rafael Mendoza Godínez y Francisco Cuevas Martín, entonces candidatos a diputados federales postulados por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, respectivamente.

**D. La afectación al interés superior de la niñez:** el incumplimiento de los Lineamientos referidos decantó en la transgresión a los artículos 12 y 16 de la Convención sobre los derechos del niño [y de la niña], es decir, el derecho de **expresarse libremente** en los asuntos que les afecten en función de la edad y madurez, así como, el derecho **a no ser objeto de injerencias** en su vida privada, su familia, su domicilio y su correspondencia, y a no ser atacado en su honor. De ahí que, la imposición de una multa y un llamamiento resulten insuficientes para evitar la repetición de la vulneración a los derechos de la infancia.

Por lo expuesto, considero que la garantía de no repetición se colma con lo siguiente:

- 1) Un curso de capacitación, dirigido a Rafael Mendoza Godínez y Francisco Cuevas Martín, respectivamente, en materia de interés superior de la niñez, junto con las personas que participan directamente en la elaboración de contenidos para su red social de *Facebook*, ajustándose a los Lineamientos referidos y que integre tres vertientes: teórica, técnica y de sensibilización.



- 2) La difusión de un extracto de la sentencia, en el perfil de *Facebook* en el que se difundieron las imágenes denunciadas.

Con lo anterior, se cumpliría con la materialización del derecho de acceso a una justicia integral y se contribuye, con ello, a revertir las malas prácticas en la materia, toda vez que las medidas de reparación forman parte de este derecho y principios constitucionales en que nos corresponde garantizar adecuadamente.

Por todo lo expuesto, respetuosamente emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.